

AUTO

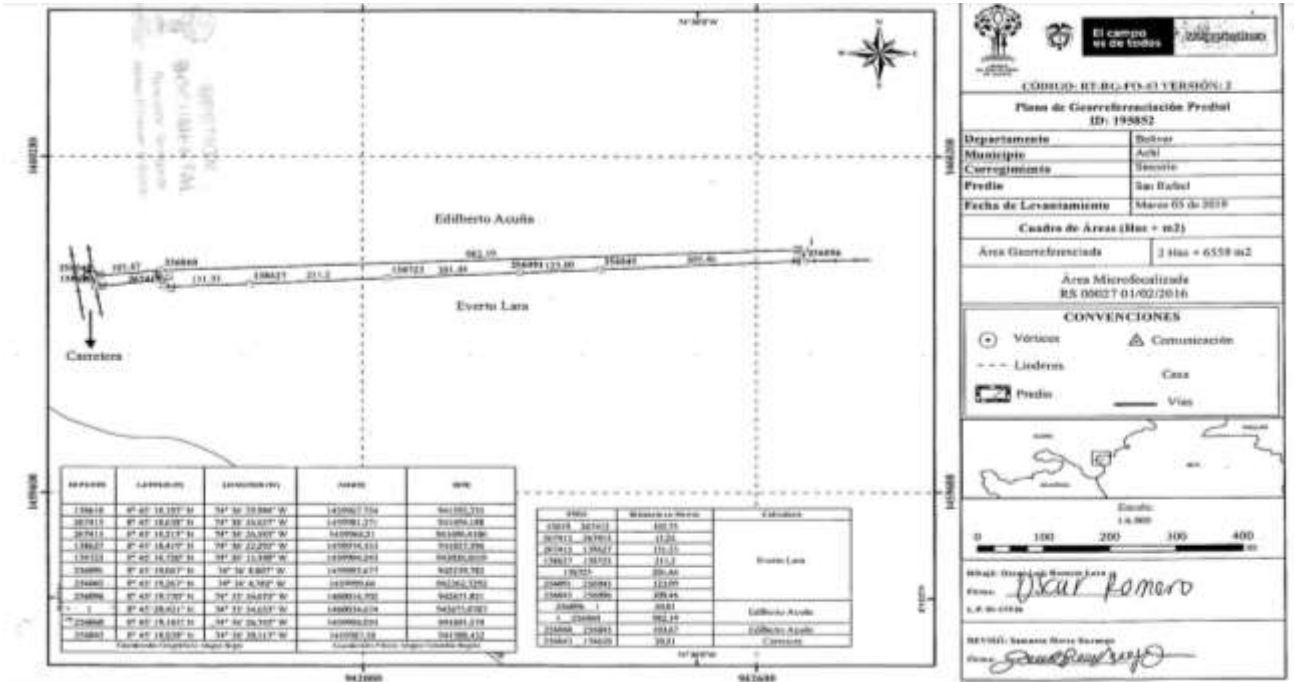
Radicado No. 2021-00013-00

Sincelejo, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
 Solicitante: Ovidio Santos Sampayo Rohenes
 Opositor: Sin opositor reconocido.
 Predio: “San Rafael Parcela No. 9”

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Bolívar, mediante representante judicial presenta solicitud individual de restitución jurídica y material de tierras a favor del señor Ovidio Santos Sampayo Rohenes, respecto del predio denominado “San Rafael” identificado con FMI No. 340-101164, enunciando que el mismo se ubica el municipio de Sucre, departamento de Sucre.

Revisados los documentos adjuntos a la solicitud, si bien los informes técnicos predial y de comunicación, así como el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, dan cuenta de que el predio se ubica en el municipio de Sucre, Sucre, visto el informe técnico de georreferenciación del predio en campo, este señala en el Plano de Georreferenciación Predial, con fecha de levantamiento 05 de marzo de 2019, que el predio se ubica en el departamento de Bolívar, municipio de Achí, corregimiento de Sincerín, así:



Supuesto, que no fue dilucidado en la Resolución No. RR 01660 de 31 de julio de 2019, pues reiteradamente se indica como en la solicitud que el predio se ubica en el municipio de Sucre, departamento de Sucre, no obstante, tal situación crea en este despacho judicial duda respecto a la real ubicación del predio, máxime, cuando en ese informe de georreferenciación, aduce que el fundo se ubica en municipio y departamento diferente.

Lo anterior, se traduce en la falta de uno de los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, el cual, a su tenor, reza: contenido de la solicitud La solicitud de restitución o formalización deberá contener:

a). La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.

Es de advertir, que conforme lo ha señalado por la misma Unidad demandante, la Gerreferenciación, es la metodología preferente para la identificación de un predio, al ser el instrumento más preciso y que ofrece mayor claridad para identificarlo, por lo que, de encontrarse que el fundo se ubica en departamento y municipio diferente a lo establecido en los antecedentes registrales y catastrales, así debió exponerlo y emitir las conclusiones respectivas, ya sea aduciendo que se encuentra en zona limítrofe entre Sucre y Bolívar, y/o se sitúa en varios municipios con distintas jurisdicciones, a saber Achí (Bolívar) y Sucre (Sucre).

En ese orden de ideas, a consideración de este despacho judicial previo a admitir la presente solicitud de restitución, resulta necesario que se aclare plenamente la identificación del predio solicitado, por lo que, se le concederá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Bolívar, el término prudencial de cinco (5) días para que proceda a ello.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Bolívar, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a clarificar la ubicación del predio denominado “San Rafael” solicitado en restitución, e indique en qué departamento y municipio en realidad se ubica.

SEGUNDO: Téngase a la abogada Tania Margarita Burgos Avilez, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.145.506 y T.P. No. 189.184 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial principal del solicitante Ovidio Santos Sampayo Rohenes; y a la abogada Irma Saskia Támara Eraso, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.767.343 y T.P. No. 102.801 del C. S. de la J., como apoderada suplente, designadas por la UAEGRTD Territorial Bolívar mediante Resolución No. RB 01340 del 30 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Michel Macel Morales Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dffcbbd1f8edc810be94d46f992a4997a7114e997d2851c820012ea0a8c6631e8

Documento generado en 17/09/2021 02:40:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**